

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 31 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real Soriana, tramo 2.º, en el término municipal de Córdoba (Córdoba) (VP 354/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en su tramo 2.º, que va desde Villa Enriqueta, en el punto de acceso desde la N-432 a la explotación Balanzona, hasta la finca de San José, en el término municipal de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el término municipal de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927, modificada posteriormente por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de julio de 1967.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de noviembre de 2000 se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 10 de enero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 283, de fecha 11 de diciembre de 2000.

En dicho acto, don Fernando González Maraño, en representación de Lafarge Asland, S.A., manifiesta que la propuesta que realiza la Administración no cumple con los objetivos de continuidad y facilidad del tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios, proponiendo el desplazamiento hacia el Oeste de la línea base inicial, entre los mojones núms. 29 y 35, ambos inclusive.

Por otra parte, don Francisco Tarrada Rael alega que teniendo conocimiento de la existencia de un deslinde en 1964, requiere se tenga en cuenta el mismo a la hora de elaborar el Proyecto de Deslinde; manifestando su disconformidad por agravio comparativo con los demás propietarios, ya que merma la cabida de su finca.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 20, de fecha 29 de enero de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Don Felipe A. de Lama Santos, en nombre y representación de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE.
- José Ignacio Cachón-M. de Lara, Jefe del Centro de Mantenimiento, Operación y Control de Enagás.
- Julián Corcuera Gómez, en nombre y representación de UGT.
- Francisco Tarradas Rael.
- Cristóbal Sánchez Frías.
- Lafarge Asland, S.A.

Sexto. Los extremos articulados por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

En primer lugar, el representante de RENFE sostiene la aplicación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de la Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre.

Don Ignacio Cachón-M. de Lara, en representación de Enagás, manifiesta que «habiéndose examinado el citado Proyecto, se observa que puede verse afectado el Gasoducto Córdoba-Badajoz-Fra. con Portugal, cuya concesión administrativa fue otorgada a Enagás por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de abril de 1995, publicada en el BOE de 12 de mayo de 1995; fue autorizada su construcción por Resolución de 10 de agosto de 1995; publicada en el BOE el 12 de septiembre de 1995 y otorgada su Autorización de puesta en marcha por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Córdoba el 16 de diciembre de 1996.

De acuerdo con la Resolución de Otorgamiento de Construcción, cualquier obra o construcción que se pretenda realizar, en una franja inferior a 10 metros del eje del trazado a uno y otro lado, debe de ser puesta en conocimiento y, en su caso, autorizada por la Dirección Provincial de Industria de Córdoba.»

El representante de UGT manifiesta que «el puente romano existente, cercano al Santuario de Linares, debía de estar dentro de la Cañada porque es un puente de «época romana». Los romanos tuvieron necesidad de construirlo para poder transitar por la calzada romana (hoy cañada real) porque sirve como puente para poder caminar por la Cañada».

Don Francisco Tarradas Rael alega error en la valoración de la prueba documental aportada al expediente, dado que «las prescripciones técnicas efectuadas carecen de solidez, no habiéndose fundamentado en datos rigurosos y no habiéndose tenido en cuenta en ningún momento las mediciones efectuadas en los títulos de propiedad registral ni las prescripciones técnicas recogidas en otros documentos que desde este momento se incorporan; siendo éstos: Certificación expedida por el Registro de la Propiedad (año 1976), certificación del Perito Agrícola don José Sanz Laguna, plano recogido del Catálogo de mapas, planos y dibujos de 1991, elaborada por la Junta de Andalucía». En base a ello, sostiene «la absoluta falta de justificación de la línea o eje del deslinde, ya que la fijación del trazado de la vereda resultante del deslinde ha sido totalmente discrecional y arbitrario, y de la propia documentación obtenida por parte de este organismo en ningún momento cabe deducir la extensión ni la ocupación de los terrenos que se pretende».

Por otra parte, manifiesta que «el deslinde administrativo no debe convertirse en una acción reivindicatoria simulada, y no puede con tal pretexto la Administración hacer declaraciones de propiedad sobre terrenos en los que particulares ostenten derechos de propiedad y prueben posesión, ya que el deslinde sólo sirve para la fijación precisa de la situación posesoria entre las fincas deslindadas, quedando reservadas todas las cuestiones de índole civil a la jurisdicción ordinaria, de lo cual se deriva la consecuencia de que si la Administración ha de basarse en datos acreditados de los que se pueda decidir sobre la posesión del bien en cuestión, no podrá desentenderse de situaciones consolidadas a favor de terceros que vengan amparadas por normas civiles o hipotecarias».

Don Cristóbal Sánchez Frías sostiene la disconformidad con el deslinde, dado que se le atribuye una intrusión cuando «la cabida de su propiedad que figura inscrita en el Registro de la Propiedad coincide exactamente con la realidad extrarregistral». Así mismo, manifiesta que se ha modificado el trazado originario de la vía pecuaria, favoreciendo al propietario de la finca ubicado en el margen derecho de la vía pecuaria.

Por último, el representante de Lafarge Asland, S.A., solicita que se desplacen hacia el oeste los puntos de las líneas base inicial que definen la vía pecuaria, desde las coordenadas

núm. 27 D a la núm. 32 D, y desde la núm. 27 a la núm. 32 I, al haber llegado a un acuerdo con los propietarios de los terrenos ubicados al oeste de la vía pecuaria entre las coordenadas núm. 27 D y la núm. 32 D, en virtud del cual manifiestan estar conformes con la modificación del Proyecto de Deslinde propuesto por Lafarge Asland, S.A.

Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2001, la citada entidad mercantil solicita se acuerde tenerle por desistida de las alegaciones presentadas con fecha 30 de marzo y 25 de abril de 2001.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927, modificada posteriormente por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de julio de 1967; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas, cabe manifestar:

En primer término, respecto a las alegaciones articuladas durante la práctica del acto de apeo, sostener:

Ha sido estimada parcialmente la alegación efectuada por don Fernando González Marañón, en representación de Lafarge Asland, S.A., desplazándose los puntos de las líneas base desde el núm. 30 hasta el núm. 33, excepto el punto 29. A este respecto, se ha de manifestar que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

Por otra parte, respecto a la disconformidad por agravio comparativo sostenida por don Francisco Tarradas Rael, por mermar la cabida de su finca, manifestar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación; por tanto, no existe el alegado agravio comparativo.

En segundo lugar, respecto a las articuladas durante la fase de exposición pública y alegaciones, manifestar:

En primer lugar, con referencia a las alegaciones articuladas por el representante de la Delegación de Patrimonio de RENFE, así como las articuladas por el representante de Enagás, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de

la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Por otra parte, la alegación articulada por el representante de UGT ha sido estimada, por lo que se procedió a la rectificación del trazado, entre los mojones núms. 65 al 70, quedando dentro de los límites de las líneas bases el puente romano.

Respecto a las alegaciones articuladas por don Francisco Tarradas Rael, se ha de sostener:

En primer término, manifestar que el deslinde nunca se basa en las mediciones efectuadas en los títulos de propiedad registral tal como sostiene el alegante. El mismo se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación de la vía pecuaria, si bien, dado que la concreta determinación del trazado de la vía pecuaria constituye una facultad discrecional del facultativo en atención a los antecedentes de que dispone, se han tenido en cuenta otros documentos a fin de delimitar exactamente los límites de la vía pecuaria. Dichos documentos son: Planos catastrales actuales e históricos, fotografía aérea del vuelo americano de 1956, fotografía aérea de 1990, levantamiento topográfico, Plano Topográfico Nacional del Instituto Geográfico y Catastral de 1949 y Mapa Topográfico de Andalucía.

Respecto a la documentación aportada de contrario, indicar que los planos catastrales no siempre tienen en cuenta la totalidad de la anchura legal de la vía pecuaria establecida en el Proyecto de Clasificación; a veces, ni siquiera se hace referencia a ella. A ello se ha de añadir que el organismo público que gestiona el Catastro no es competente en materia de vías pecuarias, por lo que la planimetría que edita, en algunos casos, puede no corresponder con la realidad existente.

Por otra parte, dispone el art. 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, que «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Por tanto, la vigente Ley de Vías Pecuarias, siguiendo en este punto el régimen establecido en materia de Costas, atribuye al deslinde de vías pecuarias los siguientes efectos: Atribución de la titularidad demanial a las Comunidades Autónomas, atribución de la posesión, rectificación de las situaciones contradictorias con el deslinde e inversión de la carga de la prueba de la propiedad. Esto último con la carga adicional de tener que ejercitar las acciones civiles sobre derechos relativos a los terrenos afectados por el deslinde, para poder practicar la prueba que acredite la existencia de los citados derechos.

En suma, la regulación contenida en la Ley de Vías Pecuarias constituye un abandono de la naturaleza jurídica que la institución de deslinde tiene en otros sectores del demanio, en los que se le otorga efectos meramente posesorios, sin que la Administración puede declarar ningún derecho civil cuando actúa dicha potestad, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo el bien.

Respecto a la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad, manifestar que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica, por sí sola, la inexistencia de la vía pecuaria por tratarse de un bien de dominio público que no requiere inscripción alguna para ostentar un derecho privilegiado en orden a la imprescriptibilidad. Los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Por último, de acuerdo con lo solicitado por la entidad mercantil Lafarge Asland, S.A., se le tiene por desistida de la solicitud de modificación de trazado propuesta.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 4 de mayo de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 21 de septiembre de 2001,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en su tramo 2.º, que va desde Villa Enriqueta, en el punto de acceso desde la N-432 a la explotación Balanzona, hasta la finca de San José, en el término municipal de Córdoba, con una longitud de 5.336,43 metros lineales y una anchura de 37,61, a tenor de la descripción que sigue y de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud de 5.336,43 metros, que en adelante se conocerá como Cañada Real Soriana, tramo 2.º, que discurre desde Villa Enriqueta a la Explotación de Balanzona hasta la finca San José; que linda al Norte con la N-342; al Este, con las fincas de don Antonio Sánchez Carames, don Cristóbal Sánchez Frías, don Joaquín Bello León, Lafarge Asland, S.A., don José Aguilar de Dios Fernández, doña Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno, desconocido, doña Miranda Teresa Roca Fernández, doña Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno, don Benito Galvés Pareja, doña Miranda Teresa Roca Fernández, Junta de Andalucía y desconocido; al Oeste, don Francisco Tarradas Rael, don Enrique Villegas García, Lafarge Asland, S.A., doña Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno, don Benito Galvés Pareja, doña Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno, don Benito Galvés Pareja, desconocido, doña Rafaela Morales Moreno y desconocido, y al Sur, con la finca de San José.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de enero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

PUNTO	X	Y
1D	345423,41	4205139,88
2D	345423,067	4205072,25
3D	345416,781	4205049,42
4D	345378,318	4204993,28
5D	345361,008	4204969,07
5D'	345356,693	4204961,2
5D"	345354,462	4204953,14
6D	345346,186	4204901,4
6D'	345346,242	4204889,18
6D"	345350,211	4204877,63
7D	345369,62	4204841,59
8D	345357,5	4204789,96
9D	345355,058	4204766,97
10D	345339,291	4204730,77
10D'	345336,494	4204720,74
10D"	345336,555	4204710,33
11D	345341,77	4204674,53
12D	345343,109	4204599,25
12D'	345343,627	4204593,66
12D"	345344,973	4204588,21
13D	345368,743	4204515,68
14D	345384,296	4204460,68
15D	345394,842	4204400,76
15D'	345398,467	4204390,02
15D"	345405,127	4204380,85
16D	345447,091	4204338,37
17D	345489,054	4204295,9
18D	345495,473	4204276,48
19D	345499,722	4204225,57
20D	345507,189	4204170,5
21D	345514,657	4204115,43
22D	345521,575	4204047,95
23D	345528,493	4203980,46
24D	345531,706	4203897,69
25D	345535,305	4203845,08
26D	345538,905	4203792,48
27D	345550,626	4203745,98
28D	345556,871	4203702,79
29D	345564,049	4203653,16
30D	345577,395	4203597,33
31D	345582,632	4203536,66
32D	345589,231	4203486,34
33D	345598,293	4203386,06
34D	345579,566	4203331,24
35D	345557,448	4203291,88
35D'	345554,833	4203286,15

PUNTO	X	Y
35D"	345553,211	4203280,07
36D	345540,566	4203209,32
37D	345540,47	4203154,33
38D	345540,373	4203098,13
39D	345558,271	4203024,24
40D	345564,16	4202945,41
41D	345593,678	4202848,15
42D	345626,342	4202772,12
43D	345640,989	4202722,95
44D	345655,507	4202674,2
45D	345663,915	4202618,28
46D	345673,371	4202555,38
47D	345697,106	4202496,39
48D	345720,744	4202437,64
49D	345754,404	4202388,68
50D	345740,164	4202332,19
50D'	345739,199	4202326,63
50D"	345739,077	4202320,98
51D	345743,634	4202236,1
51D'	345745,062	4202227,66
51D"	345748,36	4202219,77
52D	345790,191	4202144,93
53D	345793,32	4202109,82
54D	345804,955	4202068,49
55D	345818,363	4202013,37
56D	345845,595	4201959,66
57D	345870,727	4201906,85
58D	345903,944	4201854,04
59D	345942,813	4201798,21
60D	345974,938	4201712,51
61D	346001,434	4201655,42
62D	346027,931	4201598,32
63D	346038,19	4201566,89
64D	346057,67	4201517,5
64D'	346060,699	4201511,47
64D"	346064,757	4201506,07
65D	346096,446	4201471,02
66D	346125,537	4201440,47
67D	346151,416	4201404,24
68D	346178,17	4201367,62
69D	346213,758	4201334,9
70D	346280,603	4201281,73
71D	346328,079	4201249,83
72D	346352,872	4201237,66
73D	346397,06	4201207,03
74D	346409,384	4201183,68
75D	346424,714	4201139,52
76D	346434,153	4201091,38

PUNTO	X	Y
77D	346444,465	4201038,14
78D	346454,778	4200984,91
79D	346441,228	4200925,84
80D	346442,853	4200877,62
81D	346429,545	4200805,5
82D	346386,862	4200757,12
83D	346364,257	4200727,97
83D'	346356,426	4200707,01
83D"	346361,885	4200685,31
84D	346384,126	4200648,92
85D	346397,836	4200626,48
86D	346404,823	4200580,52
87D	346415,898	4200506,48
87D'	346416,689	4200502,61
87D"	346417,881	4200498,85
88D	346443,648	4200430,26
89D	346431,872	4200368,56
90D	346419,654	4200302,93
91D	346400,973	4200232,1
1I	345461,02	4205139,69
2I	345460,677	4205072,06
2I'	345460,325	4205067,12
2I"	345459,328	4205062,26
3I	345453,042	4205039,44
3I'	345450,894	4205033,58
3I"	345447,808	4205028,16
4I	345409,131	4204971,71
5I	345391,6	4204947,2
6I	345383,324	4204895,46
7I	345402,733	4204859,42
7I'	345406,905	4204846,53
7I"	345406,235	4204832,99
8I	345394,652	4204783,65
9I	345392,458	4204763
9I'	345391,42	4204757,36
9I"	345389,539	4204751,95
10I	345373,772	4204715,75
11I	345379,332	4204677,59
12I	345380,713	4204599,92
13I	345404,723	4204526,66
14I	345421,006	4204469,08
15I	345431,883	4204407,28
16I	345473,846	4204364,81
17I	345515,81	4204322,33
17I'	345521,132	4204315,53
17I"	345524,764	4204307,7
18I	345532,582	4204284,05
19I	345537,121	4204229,66

PUNTO	X	Y
20I	345544,565	4204174,77
21I	345552,008	4204119,88
22I	345559,018	4204051,49
23I	345566,028	4203983,11
24I	345569,266	4203899,7
25I	345572,732	4203849,05
26I	345576,197	4203798,41
27I	345587,506	4203753,54
28I	345594,067	4203708,15
29I	345600,94	4203660,6
30I	345614,625	4203603,35
31I	345620,033	4203540,71
32I	345626,746	4203489,01
33I	345635,75	4203389,45
33I'	345635,637	4203381,6
33I''	345633,896	4203373,94
34I	345614,206	4203316,11
35I	345590,234	4203273,45
36I	345578,17	4203205,95
37I	345578,08	4203154,27
38I	345577,99	4203102,59
39I	345595,548	4203030,11
40I	345601,356	4202952,36
41I	345629,06	4202861,07
42I	345661,762	4202784,96
43I	345677,034	4202733,68
44I	345692,306	4202682,4
45I	345701,107	4202623,87
46I	345709,908	4202565,33
47I	345731,998	4202510,43
48I	345754,087	4202455,53
49I	345785,396	4202409,99
49I'	345791,422	4202395,33
49I''	345790,873	4202379,49
50I	345776,633	4202323
51I	345781,19	4202238,12
52I	345823,021	4202163,28
52I'	345825,539	4202157,77
52I''	345827,141	4202151,94
53I	345830,313	4202117,32
54I	345841,7	4202076,56
55I	345853,878	4202026,49
56I	345880,852	4201973,09
57I	345903,739	4201925
58I	345935,312	4201874,81
59I	345976,375	4201815,83
60I	346009,654	4201727,05
61I	346035,549	4201671,25

PUNTO	X	Y
62I	346062,989	4201612,12
63I	346073,943	4201578,56
64I	346092,657	4201531,3
65I	346124,346	4201496,24
66I	346154,598	4201464,49
67I	346181,785	4201426,43
68I	346206,353	4201392,8
69I	346238,241	4201363,48
70I	346305,965	4201309,47
71I	346346,795	4201282,54
72I	346371,979	4201270,18
73I	346418,488	4201237,93
73I'	346425,172	4201231,94
73I''	346430,321	4201224,58
74I	346443,978	4201198,71
75I	346461,111	4201149,36
76I	346471,06	4201098,62
77I	346481,389	4201045,3
78I	346491,702	4200992,06
78I'	346492,382	4200984,26
78''	346491,436	4200976,5
79I	346478,982	4200922,21
80I	346480,579	4200874,8
81I	346466,53	4200798,67
81I'	346463,366	4200789,05
81I''	346457,746	4200780,61
82I	346415,063	4200732,24
83I	346393,978	4200704,92
84I	346416,218	4200668,53
85I	346429,928	4200646,09
85I'	346433,179	4200639,34
85I''	346435,027	4200632,08
86I	346442,284	4200583,86
87I	346453,089	4200512,08
88I	346478,856	4200443,49
88I'	346481,121	4200433,47
88I''	346480,591	4200423,21
89I	346468,841	4200361,65
90I	346456,227	4200294,16
91I	346437,341	4200222,52

RESOLUCION de 12 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Cruz de la Mujer, en su tramo tercero, desde el camino de acceso al Cortijo Borbollón hasta el contraembalse de Guillena en la rivera de Huelva, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla. (VP 402/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el tramo antes descrito,